

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 » »
Extranjero.....	10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, de los cuales resulta:

Que D. Robustiano Marqués y Tahoces, vecino de Lieres, acudió al Juzgado con escrito, exponiendo:

Que después de inútiles tentativas cerca de la Compañía de Ferrocarriles de San Martín Lieres Gijón-Musel, se veía obligado á presentar demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra dicha Compañía para ob-

tener la rescisión de un contrato con ella celebrado, y liquidación y pago de obras ejecutadas, abono de materiales, devolución de la fianza é indemnización de perjuicios, alegando los hechos siguientes:

Que el demandante celebró en 11 de Enero de 1904 con la Compañía demandada un contrato de obras para ejecutar las de explanación, túneles y obras de fábrica de un trozo del proyecto de la vía férrea con arreglo al precio de ajuste que firmaron los contratantes, conformándose el contratista con el pliego de condiciones facultativas presentado por el Ingeniero de la Compañía.

Que en dicho contrato y en el pliego de condiciones se establece:

Que se retendrá al contratista el 10 por 100 sobre el importe de las situaciones mensuales;

Que las diferencias entre las partes se someterán á la resolución de amigables componedores;

Que se pagarán mensualmente las obras ejecutadas, y que son aplicables á la contrata todas las cláusulas del pliego de condicio-

nes generales para la contratación de las obras públicas;

Que en el pliego de condiciones y en el contrato se fijaba el plazo de veinte meses para la terminación de las obras;

Que sin razón justificada dió orden la Compañía en el mes de Junio de 1905 de suspender los trabajos, y entonces el demandante trató de obtener la liquidación y pago de las obras ejecutadas, pero no lo consiguió, á pesar de las muchas gestiones practicadas, por lo que se veía obligado á acudir al pleito.

Terminaba la demanda suplicando al Juzgado que, cumplidos todos los trámites legales, dictara sentencia declarando la rescisión del contrato de obras celebrado entre el demandante y la Compañía demandada, y que, por consecuencia, ésta se hallaba obligada:

1.º A pagar al demandante la obra ejecutada, con devolución de la fianza retenida, ó sea el saldo, según la liquidación que presentaba, de 68.195,41 pesetas por los expresados conceptos de obras ejecutadas y devolución de fianza, ó bien el saldo que resulte

de la liquidación que pericialmente se practique en el caso de que la Compañía no acepte la liquidación presentada.

2.º A abonar igualmente al demandante el importe de las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares, se emplearon en las obras, y el de los materiales acopiados, aceptando como tal importe el de 23.805,40 pesetas.

3.º A satisfacer también al demandante la indemnización que pericialmente se regule, dentro de los términos del artículo 56 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Que admitida la demanda, fué emplazada para su contestación la Compañía demandada, y no habiéndose personado, se la declaró en rebeldía.

Que á instancia del actor, se dictó auto en 1.º de Abril de 1911, decretando la retención de los bienes muebles de todas clases y el embargo de los inmuebles de la Compañía demandada en cuanto se estimase necesario para asegurar el importe de la reclamación, intereses y costas.

Que se llevó á efecto la retención de varios miles de raíles de acero y traviesas de roble, y de tres locomotoras que la Compañía tenía en sus almacenes y depósitos de Gijón y de San Martín, y se embargó también una finca rústica, depósito de materiales, en la que existe una casa de nueva construcción, de planta alta y otro edificio destinado á cochera, cuadra y vivienda, y un tendejón de grandes dimensiones.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia declarando la rescisión, con arreglo á la legislación de Obras públicas, del contrato objeto del pleito, y, en su consecuencia, condenando á la

Compañía del ferrocarril demandada:

1.º A pagar al demandante, por concepto de obra ejecutada y devolución de la fianza retenida, la suma de 68.195,41 pesetas, deduciendo de ese saldo la suma de 30.000 pesetas, que el demandante confiesate ner recibidas á cuenta.

2.º A abonar igualmente al demandante 23.805,40 pesetas, importe de las herramientas y demás medios auxiliares de construcción y de los materiales acopiados en las obras; y

3.º A abonar asimismo á don Robustiano Marqués la suma de 4.497,20 pesetas, en concepto de indemnización regulada pericialmente dentro de los términos del artículo 56 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903:

Que en ejecución de sentencia se embargó á la Compañía, además de los otros bienes que ya lo estaban, una finca rústica cerrada con pared y valla al Norte y con estacas y alambre al Suroeste, sita en el término de la Braña, de la villa de Gijón: mide 21.768,05 metros cuadrados y tiene varias cimentaciones para edificios y un almacén destinado á cochera ó casa de máquinas, y valorado todo en la cantidad de 195.528,42 pesetas:

Que anunciada y verificada la subasta de la expresada finca, sin que se presentara postor, se la adjudicó el Juzgado al demandante por las dos terceras partes de la tasación en pago de su crédito:

Que el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que otorgada á la Compañía demandada en el pleito la concesión del ferrocarril de Lieres Gijón-Musel, tiene el Estado derechos derivados de la Ley de

23 de Noviembre de 1877 á la reversión de todas las obras y á la incautación de ellas en los casos de caducidad, según los artículos 23 y los del capítulo 3.º de la misma, derechos de que sería privado sin ser oído si pudieran transmitirse libremente por la vía ejecutiva, ó en otra forma sin su intervención las líneas y sus dependencias:

Que disponiéndose en el artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se proceda en la forma que determina la Ley de 12 de Noviembre de 1869 en caso de ejecución contra una Compañía de ferrocarriles, y previniéndose en esta Ley que no puede subastarse la concesión sin la declaración de quiebra, la cual lleva consigo la declaración de caducidad, correspondiendo al Gobernador incautarse del camino ó de sus obras en el estado en que se hallen y sacarlas á subasta, y aún entregar á los acreedores á quienes co responda el producto de la venta después de las deducciones previstas, todo en conformidad con lo que ordenan los artículos 37 al 42, inclusive, de la vigente y ya citada Ley de 23 de Noviembre de 1877; y

Que, por lo tanto, el Juzgado, al embargar y anunciar la venta de las obras de la vía férrea mencionada, invadió las atribuciones de la Administración:

Que tramitado el expediente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el artículo 76 de la Constitución, corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y ejecutando lo juzgado, doctrina que concuerda perfectamente con el artículo 55 de la Ley Procesal civil, y en tal sentido dicho se está que en

el presente caso, siendo firme, como lo es, la sentencia recaída, no puede en manera alguna en su ejecución suscitarse la competencia que con su requerimiento pretende el Gobernador, pues, á mayor abundamiento, el artículo 76 de la citada Ley establece que no podrán proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por sentencia firme, correspondiendo, por tanto, á la jurisdicción ordinaria y al Juez que ha entendido en el pleito llevar á efecto la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 919 de la misma ley:

Que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, establece asimismo de manera terminante, que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y que tampoco tienen aplicación ninguna los argumentos empleados por la Autoridad requirente en apoyo de su pretensión, puesto que no afectan directa ni indirectamente al asunto de que se trata, dada la índole de la finca embargada, y teniendo en cuenta que la Compañía ejecutada no solamente no tiene sus líneas férreas abiertas al servicio público, sino que desde hace bastante tiempo no practica trabajo alguno de construcción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras

y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinado al movimiento de la línea.

»Cuando se despacha ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869»:

Visto el artículo 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 que dice:

«Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de vías férreas.

»En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellos correspondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea»:

Visto el artículo 5.º de la misma ley, según el cual:

«Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargo los demás bienes que aquélla posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del embargo y venta en pública subasta de una finca perteneciente á la Compañía de Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel decretados por el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en ejecución de la sentencia recaída en el pleito de mayor cuantía seguido por D. Robus-

tiano Marqués y Tahoces contra la indicada Compañía.

2.º Que, según las disposiciones citadas de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 y de la de Enjuiciamiento civil, no podrá hacerse embargo ni despacharse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en los bienes y efectos del material fijo y móvil destinado al movimiento de la línea, pero esta prohibición no puede considerarse extensiva á aquellos otros bienes que no son necesarios al movimiento y explotación del camino, ni á las Compañías que todavía no tienen terminadas y en uso las vías férreas, pues lo que la Ley ha querido evitar es que se interrumpa por una acción judicial ó administrativa el servicio público que se lleva á cabo por la explotación de aquéllas.

3.º Que en el presente caso por tratarse de una Compañía que no tiene todavía terminada la construcción de la vía férrea ni abierta ésta, por lo tanto, al servicio público, es perfectamente procedente y legal el embargo decretado y la ejecución despachada según las reglas generales de procedimiento y los preceptos de las leyes especiales que rigen sobre la materia.

4.º Que á la jurisdicción ordinaria corresponde, y de una manera concreta al Juez que ha entendido en el pleito, llevar á efecto la sentencia firme en el mismo recaída, según el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial y el 919 de la de Enjuiciamiento Civil.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander, á dos de Agosto de mil novecientos ca-

torce.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 7).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo varias las consultas dirigidas á este Ministerio, relativas al valor y alcance que pueden tener las certificaciones consulares de talla y reconocimiento recibidas con posterioridad al acto de la clasificación de los mozos y las instancias que continuamente se promueven solicitando la modificación de la clasificación obtenida, en vista de tales documentos, se hace indispensable fijar una regla general que, recordando el precepto legal aplicable al caso, evite en adelante trámites y actuaciones innecesarios que entorpecen la buena marcha de la Administración:

Considerando que el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al facultar á los mozos ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hallan sido alistados para ser tallados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de las localidades en que residan, si es en territorio nacional, ó ante los Consulados ó Viceconsulados más próximos si es en el extranjero, lo hace señalando terminantemente la obligación de realizar los mozos dichas operaciones, con la antelación necesaria para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia el día de la clasificación, de la que les haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla, siendo por consiguiente, extemporánea é

ineficaz la presentación posterior de dichos datos:

Considerando que no puede equipararse la aportación de dichos documentos, después de la clasificación, cualquiera que sea la fecha de los mismos, con la presentación personal de los interesados, á los efectos del artículo 159 de la ley citada, por ser contraria tal interpretación al espíritu y letra de la misma, ya que podría ocasionar el recargo de la base de cupo de los pueblos, con evidente perjuicio de los demás alistados, por los mozos que declarados soldados no habrían de presentarse al ser llamados para la concentración á filas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en virtud del artículo 337 de la repetida ley, que se esté en lo sucesivo á lo preceptuado por el artículo 108 antes mencionado, no concediendo el valor de que queda hecho mérito á las certificaciones de referencia presentadas después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—Sanchez Guerra.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del día 8).

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

A instancia de parte interesada y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, se han tramitado en la Alcaldía

los expedientes de ausencia de los individuos que á continuación se expresan, respecto á los cuales el Ayuntamiento acordó haber motivos suficientes para declararlos de ignorado paradero por más de diez años:

Santos Fernandez Castañeda, hijo de Severa, de la Fenosa.

Manuel Pérez Rivera, de Constantino y Etelvina, de Cudillero.

Manuel Martinez Arias, de Ignacio y Rosa, de San Cristóbal.

Rufino Alvarez Menendez, de Alonso y Dolores, de Castañedo.

Manuel Rico Lopez, de Juan y María, de Prámaro.

Ramiro Nido Martinez, de Romero y Baldomero, de La Ron-diella.

Celestino Arnaldo Rubio, de Manuel y Manuela, de idem.

Fernando, Manuel, José y Marcelino Gutierrez y Gomez, de Ramón y María, de Soto.

Alfredo y José Suarez Martinez, de José y María Antonia, de San Juan.

José María Fernandez Alvarez, de Julián y María Joaquina, y Cándido Fernandez y Fernandez, del mismo Julian y Amalia, del Peñedo.

En su coosecuencia y á los efectos de la Ley de Reemplazos, ruego á las Autoridades y á los Cónsules en el extranjero, comuniquen á esta Alcaldía las noticias que tengan acerca de la existencia y paradero de los citados individuos.

Cudillero, Agosto 3 de 1914.—El Alcalde, Casimiro Cuervo Arango.

R. al núm. 2.665

Alcaldía de Siero

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Siero durante el mes de Mayo de 1914.

Sesión del día 2 de Mayo

Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda modificar el trazado del camino que partiendo de Felechés, pasando por Traspando, Lamuño y Pumarabuli, va á la Estación de Carbayin.

Se acuerda que pase á informe de los Concejales Sres. Camino, Noval y Fonseca una solicitud de D. Prudencio Alvarez Valdés denunciando á Ramón Rodriguez por haber cerrado un camino.

Conforme con el informe emitido por la Comisión designada á la solicitud que presenta doña Delfina Fonseca Laviada, viuda de D. José Alvarez, pidiendo permiso para cerrar una finca rústica llamada Grandiella, sita en Forfontía, se acuerda autorizar á la solicitante para cerrar dicha finca, guardando la línea que le designaron los informantes en vista del derecho que le concede la escritura que acompañó á la mencionada solicitud y sin perjuicio de tercero.

Se acuerda que se amplíe el informe emitido por dos individuos de la Comisión de obras públicas á la solicitud de D. Manuel Cabeza por los otros dos individuos de dicha Comisión.

Se acuerda incluir en la lista de pobres á Raimundo Fonseca Fonseca.

Igualmente se acuerda conforme con el informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, admitir la proposición de D. Hermógenes G. Olivares sobre el arreglo de un camino y puente sobre el Nora.

Se acuerdan varios pagos y que se ingrese en Depositaria municipal lo recaudado por puestos públicos.

Sesión del día 11

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se nombra una Comisión de los Concejales Sres. Bros, Esnal, Camino y Rodriguez (D. Raimundo) para informar una solicitud del contratista de las obras de reforma del antiguo edificio destinado á casa escuela de Valdesoto.

Se acuerda que doña Vicenta Rivas Fernandez acredite ser dueña de un controzo de terreno sito en el barrio de Canino, de la parroquia de Felechés.

Se acuerda que pase á informe de los Concejales Sres. Sanchez, Díaz (D. Avelino) y Roza Casal, la cuenta que presenta el encargado del arreglo de la casa habitación y local escuela de San Juan del Obispo.

Se acuerda aprobar una relación de jornales y materiales de las obras de la acera de la calle de la Marquesa de Canillejas.

Se acuerda declarar soldado con excepción del servicio en filas al mozo número 13 del sorteo del presente reemplazo José Fernandez Fernandez.

Se acordó aprobar el dictamen ó dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda á las cuentas municipales correspondientes á los años de 1909, 1910, 1911 y 1912.

Sesión del día 18

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se nombra comisionado al Secretario D. José Antonio Mendez Bermudez, para presentar ante la Comisión mixta de Reclutamiento, á los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, á quien auxiliará el Oficial de Quintas, D. José Miranda.

Se conceden socorros domiciliarios á varios pobres

Se acuerda que pase á informe de los Concejales señores Camino, Noval y Fonseca una solici-

tud de D. Ramón Rodriguez Suarez, pidiendo permiso para cerrar una finca.

La Corporación se da por enterada de una solicitud de los vecinos de Lamuño y Villaescusa, desistiendo de otra que presentaron el día 15 de Abril con motivo de la construcción de un camino.

Se acuerda que por los Concejales señores Presa y Plá, vabiéndose de los albañiles que tengan por conveniente, procedan á reparar la Escuela de Lieres.

Se aprueban las cuentas rendidas por el Administrador de consumos correspondientes al mes de Marzo último.

Se acuerda que pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas rendidas por el Administrador de consumos correspondientes al mes de Abril último.

Se aprueban varias cuentas.

Sesión del día 25

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación se da por enterada de un telegrama del señor Gobernador dando las gracias, ó mejor dicho de una conferencia habida por el Sr. Presidente con el Sr. Gobernador, referente a paso por esta villa de S. A. R. la Serenísima Infanta D.^a Paz de Borbón y su hija la Princesa Pilar, autorizando al Sr. Alcalde para que practique los medios necesarios para recibirlas dignamente.

Se conceden mil pesetas de subvención para los festejos de Nuestra Señora del Carmen.

Se acuerda socorrer con una peseta diaria al excamintero Perfecto Barrio Fonseca.

Se aprueba una cuenta que presenta D. Baltasar Suarez por

petróleo que suministró para la Guardia civil de Carbayín.

Pola de Siero, Junio 4 de 1914.
—El Secretario, José A. Mendez.

Este Ayuntamiento en sesión del día ocho del que corre, acordó aprobar el anterior extracto.

Para que conste extendiendo la presente en Pola de Siero á 18 de Junio de 1914 —El Secretario, José A. Mendez.— Visto bueno.—El Alcalde, Eduardo Sanchez Vizcaíno.

R. al núm. 2.180

Alcaldía de Luarca

EDICTOS

D. Vicente Trelles y Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre 1896 y á instancia de Herminio Sanchez Suarez, vecino de Ferrera de Paredes, de este concejo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia de su hermano Manuel Sanchez Suarez, con paradero ignorado por más de diez años.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran de dicho ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, 4 de Agosto de 1914.—Vicente Trelles.

R. al núm. 2.671.

D. Vicente Trelles y Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y á instancia de José Menendez Antelo, vecino de Busto, parroquia de Canero, de este concejo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez años de su hermano Rafael Menendez Antelo.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran de dicho ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, á 4 de Agosto de 1914.—Vicente Trelles.

R. al núm. 2.670.

D. Vicente Trelles y Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y á instancia de Julio Maruenda Suarez, vecino de esta villa, se instruyó expediente para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez años de su hermano Félix Maruenda Suarez.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran de dicho ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, á 4 de Agosto de 1914.—Vicente Trelles.

R. al núm. 2.669.

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Antonio de la Escosura y Hevia, Secretario accidental de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Jurado se ha celebrado ante la Sala de Gobierno el sorteo que en el mismo se previene para la formación de las listas definitivas del partido de Castropol, resultando elegidos los siguientes:

PARTIDO DE CASTROPOL

CABEZAS DE FAMILIA

D. Laureano Acebo Otero, de Castropol.

Jovino Arruñada, de idem.

José Cancio Villar, de idem.

Antonio Diaz Canel, de idem.

Cayetano Fernandez, de Barres.
José Gonzalez Sela, de Vilavedelle.

Eduardo García Fernandez, de Lois.

Ramón Lopez Muíña, de Seares
Francisco Lopez Fernandez, de Lois.

Francisco Lopez Acebedo, de Figueras.

Ricardo Lopez Fernandez, de Castropol.

Laureano Lopez Acebedo, de Figueras.

Alejo Lamparero, de Castropol.
Santiago Monteavaro, de idem.

Alejandro Monteavaro, de idem.
José Perez Lopez, de idem.

Florentino Rodriguez Moldes, de idem.

José Sanjurjo Alvarez, de idem.
José Antonio Suarez, de Salias.

José María Villamil Fernandez, Berruga.

Gumersindo Vior García, de Castropol.

José Antonio Valea Souto, de Esquilo.

José Alvarez Fernandez, de Tapia.

Domingo Casariego Santamarina, de idem.

Santos Lanza Casariego, de idem.

Florentino Lopez Santamarina, de idem.

Manuel Mendez Lanza, de idem.
Amancio Perez Diaz, de idem.

Ramón Villamil Campoamor, de idem.

Antonio Lopez Lopez, de idem.
Ramón Arias Fernandez, de idem.

Isidro Bevis Rodriguez, de idem.
Juan Abril Hernandez, de idem.

Manuel Acebedo Martinez, de idem.

Manuel Arias Maseda, de idem.
Manuel Berdiales García, de idem.

Manuel Carrasco Heras, de idem.
Carlos Cuervo, de idem.

Angel Fernandez Acevedo, de idem.

Valentin Fernandez Fernandez, idem.

Arturo Gonzalez Riva, de idem.
Venancio Gonzalez Fernandez, idem.

Ramón Lanza Martinez, de idem.
Rosendo Lanza Lopez, de idem.

- Vicente Maseda Martinez, de idem.
 José Mendez Lanza, de idem.
 Francisco Núñez Lopez, de idem.
 Tomás Rodríguez Barros, de idem.
 Severino Alonso, de Fondrigo.
 Balbino Amor Martinez, de idem.
 Benigno Alvarez Arango, de Alameda.
 Jesús Alvarez Mesa, de Calle Mayor.
 José María Arango, de Piantón.
 José Bárcia Cotarelo, de idem.
 José Bustelo Rón, de idem.
 José María Fernandez, de Abraiza.
 José Antonio Gonzalez Villamil, de Calle Mayor.
 Luciano García Vidal, de Calle del Sur.
 Joaquin García Lopez, de Piantón.
 Francisco García Villanueva, de Puente Piantón.
 Marcelino Galán Amor, de La Vega.
 Manuel García Vijande, de Empedrada.
 Luciano Lopez Montaña, de La Vega.
 Manuel Lopez Fernandez, de Empedrada.
 Lorenzo Lastra Lopez, de Piantón.
 José Lastra Lopez, de Empedrada.
 Gumersindo Lastra Soto, de Palacio.
 Antonio Martinez Alvarez, de Empedrada.
 Segundo Montaña Villarquille, de Galea.
 Federico Magadán Vidal, de Empedrada.
 José Montaña Vidal, de Alameda.
 Julio Mendez Fernandez, de idem.
 César Osorio Zabala, de Calle Mayor.
 Manuel Parga Nuñez, de Ferrería.
 Santiago Rico, de Abraina.
 José Ramón Rico, de Mión.
 Venancio Rivas Seijo, de La Vega.
 Manuel Suarez Fernandez, de Barrio del Sol.
 Cayo Trabadelo Lastra, de Mión.
 Alejandro Vijande Canel, de Alameda.
- Eduardo Vijande Canel, de idem.
 Fortunato Vijande Gayo, de idem.
 José Vega Bermudez, de idem.
 Justo Velasco Guzmán, de idem.
 Jesús Yanes Salas, de Empedrada.
 Rosendo Alvarez Acevedo, de La Caridad.
 Manuel Alvarez Gonzalez, de idem.
 Vidal Bedia Alonso, de idem.
 Jesús Diaz Alonso, de idem.
 José García Piedra, de idem.
 José María Mendez García, de idem.
 Eduardo Mendez Perez, de idem.
 Alejandro Sanjulian, de idem.
 Alejandro Acevedo, de Trelles.
 Francisco Alvarez Perez, de Cartavio.
 Ramiro Alvarez Perez, de idem.
 José Blanco Carrera, de Ortiguera.
 Manuel Carbajal Gonzalez, de Coaña.
 José Castrillón Mendez, de Porto.
 Marcelino Fernandez Perez, de idem.
 José Fernandez Vazquez, de Trelles.
 Rafael Fernandez Fernandez, de Villacondide.
 José Fernandez Nuñez, de Cartavio.
 Manuel García Pelaez, de Trelles.
 Domingo García Blanco, de idem.
 Celestino Gonzalez, de Porto.
 Fermin García Avello, de Ortiguera.
 Salvador Ledo Celaya, de Espin.
 José Mendez Gonzalez, de Villacondide.
 Constan'ino Mendez Alonso, de idem.
 Marcelino Mendez Perez, de San Esteban.
 Jacinto Mariño Ortega, de Espin.
 Salvador Mendez Perez, de Cartavio.
 José Rodriguez García, de Villacondide.
 Cecilio Rodriguez Fernandez, de Porto.
 Esteban Suarez Perez, de Cartavio.
- José Suarez Siñeriz, de Meiro.
 José Artime Rodriguez, de Boal.
 Eduardo Blanco Sanchez, de idem.
 José Bousoño Quintana, de idem.
 Victor Blanco Sanchez, de idem.
 Laureano Castañón Infanzón, de Armal.
 Marcelino Castrillón Infanzón, de idem.
 Jesús Fernandez Fernandez, de Boal.
 Manuel Fernandez García, de idem.
 Manuel Fernandez Bousoño Lopez, de idem.
 Robustiano Fernandez Alvarez, de idem.
 Fernando García Perez, de idem.
 José García Fernandez, de idem.
 José Lopez García, de idem.
 Francisco Lastra Perez, de idem.
 Juan Lopez García, de idem.
 Tomás Perez Perez, de idem.
 Benito Santa Eulalia Villamil, de idem.
 Francisco Sanchez Bousoño, de idem.
 Higinio Soto Blanco, de idem.
 José Siñeriz Fernandez, de idem.
 Luciano Sanchez Santa Eulalia, de idem.
 José María Infanzón Villamil, de Armal.
 Manuel Arango Rodil, de Vegas.
 Antonio Acebo Sordo, de Lourido.
 Manuel Barcia Santamarina, de Espasande.
 Claudio Lavandeira Fuenteseca, de Vegas.
 José Ramón Corbeira Rodriguez, de Lourido.
 Manuel Lopez Calvin, de Antigua.
 Manuel Piñeiro Espasande, de Vegas.
 Basilio Rodriguez Gonzalez, de San Tirso.
 Jesús Valle Lavandera, de idem.
 José Allonca, de Grandas.
 Secundino Bermúdez, de idem.
- Capacidades.*
- D. Mario Acevedo, de Figueras.
 Fermin Braña Castro, de Castropol.
 José María Bedia, de Figueras.
 Ramón Cotarelo Rogina, de Castropol.

Teodoro Fernandez Campón, de idem.
 Francisco García Paredes, de idem.
 Miguel García Teijeiro, de Lois
 Jerónimo Mendez Torre, de Castropol.
 Balbino Murias Magadán, de idem.
 Enrique Martín Guerra, de idem
 Ramón Prieto Fernandez, de San Roque.
 Edmundo Shelly Pardo, de Castropol.
 Eduardo Casariego Villamil, de Tapia.
 Francisco Gonzalez Mendez, de idem.
 Rafael Piñeiro Menacho, de idem
 José Acevedo, de Noval.
 Ramón Arias Bermudez, de Costal de Meredo.
 Eleuterio Bango, de Veiga de Trovos.
 Manuel Arango, de Coruja de Abres.
 Ramón Arango, de La Vega.
 Cándido Barcia Cotarelo, de Galea.
 José Bustelo Quintana, de Chao de Porcin.
 Baldomero Canal Camblor, de La Vega.
 Antonio Diaz Maseda, de Fondrijo.
 Pedro Diaz Bravo, de Cereigido
 Fernando Ferrería Allánde, de Barrio del Sol.
 José García Andina, de La Vega
 Antonio Gutierrez, de Cereigido.
 Fernando Ferrería Allande, de Barrio del Sol.
 José García Andina, de La Vega
 Antonio Gutierrez, de Cereigido
 José Ramón Loredo, de Piantón
 Joaquín Monteserín, de idem.
 Marcelino Mendez Molejón, de Porrúa.
 José María Puga Martínez, de Coruja de Abres.
 Antonio Perez García, de Vega de Vilar.
 Gabriel Quintana Gonzalez, de Chao del Ania.
 Ramón Restrepo Rico, de La Vega.
 Antonio Rodriguez Diaz, de Montouto.
 José María Rubial, de Viladaelle

Alejandro Rodriguez, de Cruz de Meredo.
 Perfecto Rodriguez Carbajales, de Jarar de Meredo.
 Felipe Sela Rón, de Porzún.
 Pedro Suarez San Julian, de Abraira.
 Marcelino Suarez Martinez, de Lonteiro.
 Everardo Villamil Llanes, de La Vega.
 Marcelino Alvarez Perez, de Quintas.
 Jerónimo Bedia Alonso, de Calleja.
 Gervasio Diaz Perez, de Arboces.
 Vicente García Fernandez, de La Caridad.
 Rafael Lopez Nuñez, de Grandamarina.
 Enrique Lopez García, de Arancedo.
 José Lopez Garía, de Miudes.
 Benigno Mendez Viña, de Peruyeira.
 Manuel Mendez Peña, de El Franco.
 José Mendez de Andrés, de idem.
 Nicolás Nuñez García, de San Pelayo.
 Jovino Perez García, de La Caridad.
 Jesús Ponrai Taboada, de idem.
 José Rodriguez Campoamor, de Rebollada.
 Maximino Santamarina, de Viavelez.
 Leopoldo Santamarina, de La Caridad.
 Manuel Suarez Fernandez, de El Franco.
 Domingo Alvarez Suarez, de Vividro.
 José Blanco Mendez, de Villar de Coaña.
 Victor García Lebreo, de San Esteban.
 José María Gonzalez Prado, de Espín.
 Gervasio Gonzalez Mendez, de Meiro.
 Bernardo Mendez Valdepare, Porto.
 Angel Perez Mendez, de Savariz.
 Domingo Rodriguez Perez, de Cartavio
 Juan Mendez Villamil, de Boa l.
 José Martinez Mendez Villamil, de Maroy.

José Bermudez Rodriguez, de Trasdacorda.
 Ramón Lavandera Fuentesea, de Castros.
 Nicasio Llenderrosos Quintana, de San Andrés.
 Vicente Mastache Acebo, de Vagas.
 Eusebio Rocha Mon, de San Tirso.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la expido en Oviedo, á dieciocho de Julio de mil novecientos catorce.—Antonio de la Escosura.—V.º B.º—El Presidente, Martínez Torres.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA.

En poder del Alcalde de barrio de Congostinas se halla depositado un potro de dueño desconocido que se encontró haciendo daño en los montes de Congostinas, cuyas señas son las siguientes: un potro color negro, cola y crin recortada, con un collar de atar y un cencerro pastoril, alzada seis cuartas próximamente, edad año y medio, herrado de piés y manos, recién capado y tiene unos pelos blancos en la frente.

Consistoriales de Lena, 27 de Julio de 1914.—El Alcalde, José María de Faes.

R. al núm. 2.626—4

PROAZA.

En poder del Alcalde de barrio de Caranga se halla depositada una magüeta de las siguientes señas: color pardo, amelonada, de dos años ó poco más, con una J. y una G. sobre el anca derecha, la cual ha sido encontrada haciendo daño en propiedad particular.

Proaza, 27 de Julio de 1914.—El Alcalde, José Antonio Alvarez.

R. al núm. 2.622—3